

RESOLUCIÓN 265E/2020, de 20 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

| | |
|---------------------|--|
| OBJETO | MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA INSTALACIÓN |
| DESTINATARIO | ALMAMEAT, S.L. |

| | | | |
|---------------------------|--|------------------------|------------|
| Tipo de Expediente | Modificación de Autorización Ambiental Integrada | | |
| Código Expediente | 0001-0040-2020-000013 | Fecha de inicio | 28/01/2020 |
| Clasificación | Ley Foral 4/2005, de 22-3 | 2B / 9.2 | |
| | R.D.L. 1/2016, de 16-12 | 9.1.a) | |
| | Directiva 2010/75/UE, de 24-11 | 6.4.a) | |
| Instalación | Industria cárnica integrada | | |
| Titular | ALMAMEAT, S.L. | | |
| Número de centro | 3110909066 | | |
| Emplazamiento | Pol. Ind. Meseta de Salinas, calle B, nº 10 Polígono 4 Parcela 163 Salinas de Pamplona | | |
| Coordenadas | UTM-ETRS89, huso 30N, x: 611.073 e y: 4.734.106 | | |
| Municipio | GALAR | | |
| Proyecto | Aumento capacidad productiva autorizada hasta 136 t/día de canales y modificación de conducción aire corrales y valor límite de vertido de fósforo | | |

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 58E/2015, de 2 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, modificada posteriormente por la Resolución 331E/2017, de 24 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

Con fecha 9 de diciembre de 2019, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para aumentar la capacidad productiva autorizada hasta 136 t/día y modificar la conducción de evacuación de aire de corrales y el valor límite de vertido de fósforo.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático requirió al titular la mejora de la documentación inicialmente presentada con la notificación, con el fin de que su contenido se ajustara a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Con fecha 7 de enero de 2019, el titular presentó documentación adicional en respuesta al requerimiento de mejora realizado por el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.

Con fecha 28 de enero de 2020, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que la modificación notificada era no sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que no era preciso otorgar una nueva autorización ambiental integrada, pero sí significativa, por dar lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, de forma que es preciso modificar ésta.

Asimismo, con fecha 28 de enero de 2020, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto de modificación no debía someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, por no encontrarse incluido en ninguno de los Anejos de dicha Ley, y por haberse considerado que no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, dado que no supone ninguno de los incrementos o afecciones detallados en dicho artículo 7.

La documentación presentada se consideró suficiente para la tramitación del procedimiento administrativo de modificación de la autorización ambiental integrada por lo que, con fecha 28 de enero de 2020, se inició dicho procedimiento, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto correspondiente, consistente en el aumento de la capacidad productiva autorizada, desde el valor de 91 t/día contemplado en la actual autorización ambiental integrada, hasta un valor de 136 t/día; la modificación de la configuración de la conducción de evacuación del aire de corrales; y el incremento del valor límite de vertido de fósforo desde el valor actualmente autorizado de 25 mg/l, hasta un valor de 40 mg/l.

En primer lugar, con respecto al aumento de la capacidad productiva autorizada, y sin haber llevado a cabo modificación alguna de la instalación, el titular ha calculado en 213 t/día la capacidad máxima de producción de la misma, en base a la experiencia de funcionamiento adquirida en el manejo de las líneas desde su puesta en marcha, teniendo en cuenta el rendimiento efectivo máximo que se ha obtenido en las líneas de sacrificio durante estos primeros años y la capacidad máxima de almacenamiento de canales en las cámaras frigoríficas, y considerando la necesidad de dedicar un turno completo a la limpieza en el caso del matadero y 4 horas diarias en el caso de la sala de despiece, y la realización de dos turnos de sacrificio en la línea de vacuno/equino y un turno en la de ovino.

Sin embargo, el titular ha decidido no incluir un segundo turno de sacrificio en la línea de vacuno/equino, y ha realizado un cálculo de la producción prevista para el siguiente escenario, en el que resulta una capacidad de producción de 136 t/día de canales:

- Un turno de sacrificio de vacuno/equino de 8 horas, con un promedio de 50 canales/hora y 300 kg/canal, resultando una capacidad de 120 t/día de canales de vacuno/equino.
- Un turno de sacrificio de ovino de 8 horas, con un promedio de 200 canales/hora y 10 kg/canal, resultando una capacidad de 16 t/día de canales de ovino.

El titular señala que, en cumplimiento de las condiciones de control establecidas en su autorización ambiental integrada, se elaboró un Estudio olfatométrico, según la metodología EN 13725 (olfatometría dinámica), llevándose a cabo el programa de muestreo de los diferentes focos emisores de olor de la instalación con fecha el 28 de noviembre de 2017, bajo condiciones de normal funcionamiento de la instalación. La dispersión se modelizó para dos escenarios diferentes: la actual configuración de la instalación (91 t/día) y la configuración a máxima capacidad productiva (213 t/día). En ambos escenarios se consideró la presencia de animales en los corrales durante las 24 horas del día. El Estudio concluye que la isodora de 1,0 UO_E/m³,

calculada mediante olfatometría dinámica, no afecta a ninguna zona residencial, en ninguno de los dos escenarios, siendo este valor de 1,0 UO_E/m³ inferior al valor de 1,5 UO_E/m³ previsto en la normativa más exigente en otros países europeos.

En base a todo lo anterior, el titular ha solicitado la modificación de su autorización ambiental integrada para que contemple una capacidad máxima autorizada de 136 t/día de canales, considerando este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, dado que no se prevén afecciones en base a los resultados del mencionado Estudio olfatométrico, que puede admitirse dicha solicitud.

En segundo lugar, el titular ha decidido no llevar a cabo su propuesta inicial de introducción del aire extraído de los corrales al fondo de la balsa de homogeneización de aguas residuales, en razón de las repercusiones adversas que conllevaría la impulsión de dicha corriente de aire a través del lecho de la balsa de homogeneización, al comprometer su adecuado funcionamiento y aumentar de forma considerable el consumo energético.

El titular señala que esta nueva disposición de la evacuación de aire de corrales es la que ya existía cuando, en el mes de noviembre de 2017, se llevó a cabo el antes mencionado Estudio olfatométrico, en el que se obtuvieron unos resultados que indican que la isodora de 1,0 OU_E/m³ no afecta a ninguna zona residencial.

Así pues, dado que no se prevén afecciones en base a los resultados del mencionado Estudio olfatométrico, este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático considera aceptable esta modificación de la conducción de evacuación del aire extraído de corrales.

En tercer y último lugar, en lo referente a la modificación del valor límite de vertido para el parámetro fósforo total, dado que la carga final resultante vertida al colector de saneamiento de aguas residuales sería compatible con el correcto funcionamiento y capacidad de tratamiento de la EDAR de la Comarca de Pamplona, este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático considera que no existe inconveniente para acceder al cambio solicitado, dado que es una Mejor Técnica Disponible el tratamiento de los vertidos de aguas residuales de forma combinada entre las instalaciones industriales "in situ" y las estaciones depuradoras de titularidad pública (EDAR de la Comarca de Pamplona). Sin embargo, no puede accederse a autorizar el valor límite solicitado de 40 mg/l sino un valor inferior de 30 mg/l, con el fin de ajustar dicho incremento al tipo de modificación no sustancial significativa.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Con fecha 17 de julio de 2020, se solicitó al Ayuntamiento de Galar el informe de compatibilidad urbanística previsto en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, señalando en la solicitud que, como ninguno de los

cambios previstos en el proyecto de modificación de la instalación presentado afectan a las circunstancias urbanísticas, por tratarse de cambios meramente operativos, en caso de no recibirse el informe urbanístico solicitado en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la solicitud, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático entendería que no sería necesaria la aportación de un nuevo informe municipal de compatibilidad urbanística, manteniendo su vigencia y validez, el informe urbanístico favorable emitido por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar, con fecha 4 de julio de 2014, dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de concesión de autorización ambiental integrada.

Dado que el Ayuntamiento de Galar no ha respondido a dicha solicitud, se ha considerado que mantiene su vigencia y validez, el informe urbanístico favorable emitido por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar, con fecha 4 de julio de 2014.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite previo de audiencia con el titular de la instalación, con los Ayuntamientos de Beriain, Galar y Noain (Valle de Elorz), con el Concejo de Salinas de Pamplona, con la Asociación Afectados por el Matadero en la Meseta de Salinas (AFECMA), con la Asociación No al Matadero en la Meseta de Salinas y con Doña Olga Ortigosa Calonge. En el Anejo II de la presente Resolución se incluye una síntesis de las alegaciones presentadas y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación significativa de la instalación de industria cárnica integrada, cuyo titular es ALMAMEAT, S.L., ubicada en término municipal de GALAR, con objeto de llevar a cabo el proyecto de aumento de capacidad productiva autorizada hasta 136 t/día de canales, y modificación de la conducción de evacuación de aire de corrales y del valor límite de vertido de fósforo, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada y, además, las condiciones incluidas en el Anejo I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Informar a ALMAMEAT, S.L. que, conforme a sus comunicaciones de fechas 18 de junio de 2020 y 13 de octubre de 2020, se constituye en titular único de la instalación y de la autorización ambiental integrada, siendo responsable del cumplimiento de las condiciones incluidas en dicha autorización y de los efectos que puedan derivarse del funcionamiento de la instalación.

TERCERO.- Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la modificación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden

Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

CUARTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto de modificación ha sido ejecutado, y en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a ALMAMEAT, S.L., al Ayuntamiento de Galar, al Ayuntamiento de Beriáin, al Ayuntamiento de Noáin, al Concejo de Salinas, a la Asociación de Afectados por el Matadero (AFECMA), a la Asociación No Al Matadero en la Meseta de Salinas y a Doña Olga Ortigosa Calonge, a los efectos oportunos.

Pamplona, 20 de octubre de 2020
El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. Se modifica la redacción del apartado “Breve descripción”, del Anejo I, Datos de la instalación, que queda redactado de la siguiente forma

- La actividad de la empresa es el sacrificio y despiece de ganado vacuno y equino, y el sacrificio de ganado ovino. La plantilla de la empresa se compone de 77 trabajadores, desarrollándose la actividad de lunes a viernes (250 días al año).
- La potencia eléctrica total instalada es de 2.000 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la instalación se tendrán en cuenta los siguientes datos:
 - La capacidad de producción máxima autorizada es de 136 toneladas de canal diarias, funcionando a un solo turno de trabajo en las líneas de sacrificio de vacuno y de ovino.
 - El consumo máximo diario de agua es de 360 m³.
 - El consumo eléctrico máximo diario es de 16,32 MWh.
 - El consumo de gas natural máximo diario es de 21,76 MWh.

2. Se modifica la condición a) del apartado “Medidas técnicas complementarias” del punto 1.1. Emisiones a la atmósfera, del Anejo II, Condiciones medioambientales de funcionamiento, que queda redactado de la siguiente forma:

- Para garantizar una ventilación adecuada (6 renovaciones/hora), en la parte inferior de las fachadas longitudinales de la nave de corrales, se colocarán rejillas de ventilación para introducir el aire y se colocará un tubo helicoidal galvanizado con rejillas que recoja el aire, mediante extractores helicoidales murales colocados en la parte alta de la fachada.

3. La Tabla del apartado relativo a los Datos de los Vertidos del punto 1.2. Vertidos de aguas, del Anejo II, Condiciones medioambientales de funcionamiento, queda redactada de la siguiente manera:

| PUNTO | VERTIDO | VERTIDO | VERTIDO | CAUDAL ESPECÍFICO CALCULADO COMO PROMEDIO SEMANAL | | CONTROL EXTERNO |
|-------|---------|------------------------------------|---|---|----------------------------------|-----------------|
| | | | | Producción (t canal/día) | m ³ vertido / t canal | EIA |
| 1 | 1 | Aguas de proceso productivo | El conjunto de las aguas residuales producidas en el complejo se recogerán en pozo de cabecera donde se realizará un desbaste y posterior tamizado de sólidos finos previo a la conexión al colector. | 0 – 100 | 3 | Trimestral |
| | | | | > 100 | 2,2 | |
| 2 | 2 | Aguas fecales de aseos y servicios | - | - | - | - |
| 3 | 3 | Aguas pluviales limpias | - | - | - | - |

4. La Tabla del apartado relativo a los Valores Límite de Emisión del punto 1.2. Vertidos de aguas, del Anejo II, Condiciones medioambientales de funcionamiento, queda redactada de la siguiente manera:

| PUNTO | VERTIDO | PARÁMETROS | PARÁMETROS | PARÁMETROS | PARÁMETROS |
|--------|---------|------------|-------------|------------|-------------------------|
| Número | Número | NTK | N amoniacal | P total | Aceites y grasas libres |
| | | mg/l | mg/l | mg/l | mg/l |
| 1 | 1 | 250 | 80 | 30 | 40 |

5. La Tabla del apartado relativo al Programa de Autocontrol punto 1.2. Vertidos de aguas, del Anejo II, Condiciones medioambientales de funcionamiento, queda redactada de la siguiente manera:

| VERTIDO | AUTOCONTROL | PARÁMETROS | |
|-----------------|-------------|--|------------|
| Número | | Volumen | Producción |
| CONSUMO DE AGUA | FRECUENCIA | Diaria | Diaria |
| | METODOLOGÍA | Revisión y registro | |
| | CÁLCULO | Consumo específico diario calculado como promedio semanal (m3/día) | |

ANEJO II

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia previo con el titular de la instalación y con los demás interesados en el expediente. Durante el mismo, han sido presentadas las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

A) Alegaciones presentadas por el Concejo de Salinas de Pamplona, con fecha 15/06/2020, y por el Ayuntamiento de Galar, con fecha 16/06/2020:

1. **Alegación primera:** Falta la notificación del titular conforme a lo dispuesto en el artículo 24.a) del Decreto Foral 93/2006. El procedimiento debió iniciarse y tramitarse por los cauces del artículo 24 del DF, y que cualquier otra tramitación supone un incumplimiento legal palmario, que no puede subsanarse con el trámite de alegaciones que, por cierto, la legislación ambiental no prevé.

- **Respuesta:** El titular notificó la modificación que pretendía realizar, mediante el documento presentado con fecha 9 de diciembre de 2019, señalando que lo hacía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2020, el titular presentó documentación adicional, con el fin de aportar la información complementaria que fue requerida por este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático con fecha 20 de diciembre de 2019.

Así pues, la notificación se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que se desestima la alegación.

2. **Alegación segunda:** Sorprende que la propuesta de resolución aplique, según le conviene al promotor del expediente, unas veces la normativa foral, y otras, la normativa estatal. El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, tiene carácter de legislación básica, pero no en su totalidad, sino en aquellas partes y con el alcance que la propia norma señala. De conformidad con la norma, habrá de estarse, por tanto, a la legislación que mayores normas de protección tenga, pero a la norma completa, y no sólo a la parte que interese a las partes. La propuesta de resolución sólo parece aplicar esta norma para intentar justificar que no es necesario el previo informe urbanístico municipal, como una simple excusa para eludir la aplicación de lo dispuesto en el art. 29.1 del Decreto Foral 93/2006, y es que la solicitud de modificación significativa de la autorización ha de acompañarse del informe municipal favorable de compatibilidad urbanística.

- **Respuesta:** Conforme a la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, toda la regulación contenida en él

es legislación básica en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 149.1.22 de la CE.

Además, según consta en la disposición adicional cuarta, mediante esta norma se refunden las leyes que han incorporado parcialmente al Derecho español la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales.

Esto implica que deben cumplirse todos los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2016, y además, las normas dictadas por Navarra en virtud de las competencias que ostenta la Comunidad Foral de Navarra en materia de protección ambiental adicional y en materia de urbanismo, así como en otras materias sectoriales que puedan incidir.

En este sentido el artículo 149.1.23 de la CE señala que es competencia estatal la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Y, en el artículo 57 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se establece que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de entre otras materias, el medio ambiente y ecología. Por otra parte, la citada Ley Orgánica reconoce, en su artículo 44.1, a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En definitiva, todas estas previsiones habilitan a la Comunidad Foral de Navarra para que, a través de sus normas sectoriales en las citadas materias, pueda establecer previsiones adicionales de protección (siempre que esté justificado) lo que puede, a su vez, dar lugar a la exigencia de trámites no previstos en la normativa estatal pero que han de adicionarse en virtud de la normativa foral. Por tanto, debe cumplirse la norma básica estatal y aplicar, también, los trámites adicionales que prevea la norma foral.

Por ejemplo, si se trata de un informe urbanístico no previsto en la normativa estatal pero sí en la foral es necesario incorporarlo por ser un trámite exigido en la normativa foral, y ocurriría lo mismo a la inversa, en ese supuesto sería exigible por el carácter básico de la legislación estatal. Por este motivo, y teniendo en consideración esta alegación, con fecha 17 de julio de 2020, se solicitó al Ayuntamiento de Galar el mencionado informe de compatibilidad urbanística.

3. Alegación tercera: Por supuesto, el informe urbanístico de fecha 4 de julio de 2014 no es suficiente, y con la falta de exigencia del mismo se ha omitido un trámite que, a juicio de esta parte, es esencial en el procedimiento, lo que determina la retroacción del procedimiento al inicio, para su subsanación por la promotora del expediente.

- **Respuesta:** En aras de la economía procesal y simplificación administrativa, no fue solicitado el informe de compatibilidad urbanística puesto que el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, no prevé para la modificación de la autorización ambiental integrada la presentación de un nuevo informe urbanístico del Ayuntamiento, salvo que se varíen las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó y únicamente en el caso de modificaciones sustanciales.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, se dictó en desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la cual no establecía la

actual referencia al informe urbanístico del Ayuntamiento en la modificación de la autorización ambiental integrada.

No obstante lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Galar y el Concejo de Salinas presentaron esta alegación, con fecha 17 de julio de 2020, se solicitó al Ayuntamiento de Galar el mencionado informe de compatibilidad urbanística, señalando en la solicitud que, como ninguno de los cambios previstos en el proyecto de modificación de la instalación presentado afectan a las circunstancias urbanísticas, por tratarse de cambios meramente operativos, en caso de no recibirse el informe urbanístico solicitado en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la solicitud, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático entendería que no sería necesaria la aportación de un nuevo informe municipal de compatibilidad urbanística, manteniendo su vigencia y validez, el informe urbanístico favorable emitido por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar, con fecha 4 de julio de 2014, dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de concesión de autorización ambiental integrada.

Dado que el Ayuntamiento de Galar no ha presentado un nuevo informe urbanístico, se ha considerado que mantiene su vigencia y validez, el informe urbanístico favorable emitido por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar, con fecha 4 de julio de 2014.

4. Alegación cuarta: Faltan datos e informes preceptivos para deducir si es o no modificación sustancial. No se han solicitado los preceptivos informes al Organismo de Cuenca ni a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

- **Respuesta:** La alegación no concreta qué datos faltan para poder dictaminar si es o no modificación sustancial, por lo cual no puede valorarse esta cuestión. Este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático consideró que, al notificar la modificación, el titular sí aportó los datos necesarios y, por ello, con fecha 28 de enero de 2020, dictaminó que la modificación tenía carácter de modificación no sustancial significativa.

No se ha solicitado informe al Organismo de Cuenca por no ser preceptivo, en tanto en cuanto el vertido de la instalación se evacua a la red municipal de saneamiento, para su tratamiento final en la EDAR de la Comarca de Pamplona. La normativa que regula el régimen de autorización ambiental integrada, tanto estatal como foral, no contempla el informe del Organismo de cuenca en estos casos, en los que no se requiere autorización de vertido al dominio público hidráulico por parte del Organismo de Cuenca.

No se ha solicitado informe a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, como gestora de la EDAR de la Comarca de Pamplona porque, según lo dispuesto en el artículo 27.2 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, únicamente es imprescindible el informe del gestor de la red de saneamiento, en caso de superarse alguna de las dos limitaciones establecidas en el artículo 26.4 del Decreto Foral 12/2006, lo cual no sucede en esta modificación.

La modificación planteada no conlleva un aumento del caudal de vertido a la red de saneamiento, pero supondrá un incremento de la carga másica vertida de fósforo de 1,5 kg/día, para el escenario de producción máxima. Este incremento de carga vertida de fósforo es irrelevante en relación con la carga total que es tratada en la EDAR de la Comarca de Pamplona, siendo compatible con el adecuado funcionamiento y capacidad de tratamiento de la misma.

B) Alegaciones presentadas por Doña María Teresa Monreal Pérez – Ciriza, en representación del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), y por Doña María Dolores Carrique Iribarne, en representación del Ayuntamiento de Beriáin, con fecha 15/06/2020:

1. Alegación primera: Dada la importancia de la modificación planteada, el elevado número de población afectada y la elevada repercusión social que se genera desde esta actividad, se deberían tomar medidas adicionales que minimicen el posible impacto que pueda generar la modificación planteada, evitando y anticipando de esta manera posibles problemas o afecciones que se pudieran generar con la “nueva” actividad.

- **Respuesta:** En este expediente se plantea un aumento de la capacidad productiva máxima autorizada que pasaría de 91 t/día a 136 t/día de canales producidas, pero no se plantea ninguna modificación de la instalación con objeto de aumentar esa capacidad porque la instalación tanto en su parte productiva como en las medidas de protección ambiental es suficiente. El proyecto original no tuvo en cuenta el mayor nivel de producción, el menor uso de recursos y el menor impacto ambiental de la instalación, que se ha conseguido alcanzar con la adopción de las mejores técnicas disponibles del sector, y la optimización del funcionamiento de la instalación a través de la experiencia adquirida desde su puesta en marcha. De esta forma, a día de hoy, las ratios de eficiencia ambiental de la instalación son mejores que las previstas inicialmente en el Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles para mataderos e industrias de subproductos animales (Documento BREF), versión de mayo de 2005, que fue utilizado en la tramitación del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada (Resolución 58E/2015, de 2 de febrero).

Por tanto, las medidas correctoras y de protección ambiental ya implantadas son adecuadas para la nueva capacidad productiva máxima autorizada, y permiten cumplir las mejores técnicas disponibles definidas para este sector industrial.

El hecho de mantener las mismas medidas de protección ambiental y aumentar la capacidad productiva supone, en la práctica, una mejora en las ratios de eficiencia ambiental de la instalación. Por ejemplo, la ratio de volumen de aguas residuales vertidas por unidad de producción se reduce del actual valor de 3,3 m³/t a un valor de 2,2 m³/t de canal producida, para un escenario de producción máxima. A este respecto, se introducirán en la autorización ambiental integrada los cambios necesarios para ajustar estas ratios a la realidad actual de la instalación.

2. Alegación segunda: Al existir un aumento de casi el 50% de capacidad productiva, no se especifica el aumento del resto de apartados especificados en el artículo 25 del Decreto Foral 93/2006, y que pudieran derivar en una modificación sustancial de la actividad.

- **Respuesta:** La modificación supondrá un incremento de la capacidad productiva autorizada de un 49,5% con respecto a la contemplada en la autorización ambiental integrada original. Este porcentaje no alcanza ni el umbral del 50% previsto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, ni el umbral del 100% previsto en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, para que sea considerada como una modificación sustancial.

En la documentación presentada por el titular con fecha 7 de enero de 2020, como documentación complementaria a la notificación de modificación realizada con fecha 9 de diciembre de 2019, en el punto 6, se incluye una evaluación de los criterios previstos por la normativa para considerar una modificación como sustancial. Se comprueba que no se alcanza ninguno de los umbrales establecidos para cada uno de los criterios, por lo que la modificación no es sustancial.

Los incrementos en la producción de residuos, en las emisiones al aire y en los consumos de agua y energía son nulos con respecto a los valores previstos en la autorización ambiental integrada original, como consecuencia de que el proyecto original no tuvo en cuenta el mayor nivel de producción, el menor uso de recursos y el menor impacto ambiental de la instalación, que se ha conseguido alcanzar con la adopción de las mejores técnicas disponibles del sector, y la optimización del funcionamiento de la instalación a través de la experiencia adquirida desde su puesta en marcha, tal y como se ha explicado en la respuesta a la anterior alegación.

Sólo se incrementa la carga másica de fósforo vertida con las aguas residuales a la red de saneamiento, manteniéndose igual, tanto el caudal de vertido como la carga másica de otros contaminantes. En principio, la propuesta de resolución preveía, de acuerdo con la solicitud presentada por el titular, incrementar el valor límite de vertido de fósforo desde el valor actualmente autorizado de 25 mg/l, hasta un valor de 40 mg/l. Sin embargo, esto supondría un incremento de un 60% en la carga másica vertida, lo cual es incompatible con una modificación de tipo no sustancial significativa, por lo que debe revisarse el valor final autorizado que, finalmente, será de 30 mg/l.

Por ello, se estima parcialmente la alegación, en el sentido de revisar el valor límite de vertido de fósforo que será 30 mg/l en vez de 40 mg/l.

3. Alegación tercera: No se hace mención en la documentación aportada al ruido y al tráfico complementario al ya existente que generará un incremento de la capacidad productiva del 50%, lo que previsiblemente aumentará el tráfico máximo actual en la zona un 50%.

- **Respuesta:** El nivel de inmisión de ruido en el exterior de la instalación originado por el funcionamiento de la actividad no se incrementa por el hecho de que aumente la capacidad productiva. La maquinaria y los procesos son los mismos y el nivel de inmisión de ruido no aumenta por el hecho de que funcionen durante más tiempo. Este nivel de ruido debe cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la autorización ambiental integrada original de la instalación, que son los exigidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. No se requiere ninguna modificación de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada.

Con respecto al tráfico, en la documentación presentada por el titular con fecha 7 de enero de 2020, como documentación complementaria a la notificación de modificación realizada con fecha 9 de diciembre de 2019, en el punto 7, se detalla el aumento de tráfico que supondrá el incremento de la capacidad productiva. Este aumento se considera poco significativo y podría ser originado por cualquier otra actividad que se implantara en ese polígono industrial, en el cual existen parcelas disponibles para nuevas instalaciones industriales. Por otra parte, este tráfico no requiere atravesar ninguna zona residencial, haciendo uso de vías interurbanas. En cualquier caso, la evaluación del tráfico rodado, tanto desde un punto de vista medioambiental como de

seguridad de las personas, no forma parte del contenido de la autorización ambiental integrada.

4. Alegación cuarta: Se acepta la posibilidad de no conducir el aire captado en los corrales a la balsa de homogeneización y se da por válido un estudio olfatométrico de noviembre de 2017 que preveía el incremento de producción solicitado. Se solicita un nuevo estudio olfatométrico que analice la situación de funcionamiento actual y que se canalice el aire de corrales hacia la balsa de homogeneización. En su defecto, se solicita la adopción de medidas adicionales, como posibles filtrados, que minimicen la modificación planteada.

- **Respuesta:** El Estudio olfatométrico se realizó según la metodología EN 13725 (olfatometría dinámica), llevándose a cabo el programa de muestreo de los diferentes focos emisores de olor de la instalación, con fecha el 28 de noviembre de 2017, bajo condiciones de normal funcionamiento de la instalación y aplicando modelos matemáticos a los resultados obtenidos a partir de las muestras recogidas.

A partir de las muestras recogidas, se realizaron las modelizaciones para dos escenarios diferentes: la actual configuración de la instalación (91 t/día) y la configuración a máxima capacidad productiva (213 t/día). En ambas modelizaciones se consideró que la captación de aire de los corrales no era conducida a la balsa de homogeneización. En ambos casos se consideró la presencia de animales en los corrales durante las 24 horas del día. El Estudio concluyó que la isodora de 1,0 UOE/m³, calculada mediante olfatometría dinámica, no afecta a ninguna zona residencial, en ninguno de los dos escenarios, siendo este valor de 1,0 UOE/m³ inferior al valor de 1,5 UOE/m³ previsto en la normativa más exigente en otros países europeos.

Por tanto, la solicitud de capacidad máxima autorizada de 136 t/día de canales es admisible, en tanto en cuanto según el estudio olfatométrico mencionado no se prevén afecciones a capacidades de trabajo muy superiores.

Por otro lado, el titular ha decidido no llevar a cabo su propuesta inicial de introducción del aire extraído de los corrales al fondo de la balsa de homogeneización de aguas residuales, en razón de las repercusiones adversas que conllevaría la impulsión de dicha corriente de aire a través del lecho de la balsa de homogeneización, al comprometer su adecuado funcionamiento y aumentar de forma considerable el consumo energético.

5. Alegación quinta: Criterio de proporcionalidad a la hora de evaluar la modificación. A la vista de lo anteriormente expuesto, este ayuntamiento entiende que una modificación de esta importancia debe llevar aparejada una mejora de las instalaciones que anulen las repercusiones ambientales que se puedan generar sobre la población afectada. No habiéndose implantado ninguna medida adicional que garantice el nulo impacto ambiental de la ampliación planteada.

- **Respuesta:** Aunque inicialmente, al tramitarse la concesión de la autorización ambiental integrada, el titular solicitó una capacidad productiva equivalente a 91 t/día, la experiencia del funcionamiento real de la instalación ha evidenciado que las medidas correctoras previstas en proyecto y las condiciones exigidas en la autorización ambiental integrada son proporcionales a una capacidad productiva superior. La adopción de las Mejores Técnicas Disponibles para el sector y el conocimiento real de la instalación han permitido un menor uso de recursos y un menor impacto ambiental con respecto a lo

previsto inicialmente en proyecto, tal y como se ha explicado en la respuesta a la primera alegación.

Por tanto, las medidas correctoras y de protección ambiental ya implantadas son adecuadas para la nueva capacidad productiva máxima autorizada, y permiten cumplir las mejores técnicas disponibles definidas para este sector industrial.

Para poder autorizar la presente modificación, no será necesario establecer nuevas o más intensas medidas de protección ambiental sino que, al contrario, se modifican algunas de las ratios de eficiencia ambiental de forma que se exige un mejor comportamiento ambiental de la instalación. Se introducirán en la autorización ambiental integrada los cambios necesarios para ajustar estas ratios a la realidad de la instalación.

C) Alegaciones presentadas por Doña María del Carmen Iribas López, en representación de AFECMA, con fecha 22/06/2020:

- 1. Alegación primera: Se realiza un repaso de cuestiones relativas a la tramitación de expedientes anteriores, como el expediente de concesión de Autorización Ambiental Integrada número 0001-0038-2014-000048 o el expediente de Cambio de condiciones número 0001-0121-2018-000006, ya resueltos. Se incide en el hecho de que se ha duplicado la capacidad productiva de la línea de sacrificio de vacuno/equino.**
 - **Respuesta:** No procede considerar las cuestiones referidas, ya planteadas en expedientes anteriores finalizados, que no tienen relación con el expediente actualmente en trámite. Sólo procede considerar la cuestión relativa a la duplicación de la línea de vacuno/equino, respecto a la cual, debe indicarse que se trata de un desdoblamiento de los puestos de sacrificio previstos en la única línea original, con el fin de posibilitar el sacrificio por el rito “halal” de parte de la producción, manteniéndose la capacidad prevista en el proyecto original.

- 2. Alegación segunda: No puede considerarse propiamente una alegación pues se realiza un repaso y recordatorio de cuestiones relativas a la tramitación del expediente de Cambio de condiciones número 0001-0121-2018-000006 ya resuelto.**
 - **Respuesta:** No procede considerar las cuestiones referidas, ya planteadas en un expediente anterior finalizado, pues no se refieren a aspectos concretos de la propuesta de resolución del expediente actualmente en trámite.

- 3. Alegación tercera: El peso de canales según el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) es superior al que prevé la empresa y, por tanto, la modificación excede del 50% de la capacidad productiva, situándose en una capacidad máxima de 143,12 t/día y no de 136 t como cita la solicitud. Así se supera el 50% de la capacidad actualmente autorizada (91 t/día) y, por ello, el procedimiento de modificación es inadecuado.**
 - **Respuesta:** Lo que plantea el titular en la modificación actualmente en trámite es limitar la capacidad de producción máxima autorizada de la instalación a un valor de 136 t/día de canales. El titular ha utilizado para sus cálculos unos pesos de canal diferentes a los valores medios publicados por el MAPA, lo cual es perfectamente posible pues cada instalación trabaja con un rango de pesos que no tiene por qué ser plenamente coincidente con los valores medios del sector. En cualquier caso, la capacidad máxima autorizada se establece en t/día de canales producidas y no en función del número de

animales sacrificados, por lo que el valor de 143,12 t/día señalado en la alegación, en ningún caso va a ser autorizado.

Por tanto, se desestima la alegación presentada pues la modificación supondrá un incremento de la capacidad productiva autorizada de un 49,5% con respecto a la contemplada en la autorización ambiental integrada original, siendo el procedimiento de modificación adecuado, ya que no se alcanza ni el umbral del 50% previsto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, ni el umbral del 100% previsto en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, para que sea considerada como una modificación sustancial.

4. Alegación cuarta: El Estudio olfatométrico no se realizó, tal y como se dice en la propuesta de resolución, bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de la instalación, pues según los datos aportados por la Sección de Seguridad Alimentaria del ISPLN, el día 28 de noviembre de 2018, el número de sacrificios realizados no llegó a ser ni un tercio de la capacidad autorizada (91 t/día) en la autorización ambiental integrada. Por ello, el Estudio no garantiza en modo alguno que no vayan a existir repercusiones por malos olores sobre la ciudadanía.

- **Respuesta:** El Estudio olfatométrico se realizó según la metodología EN 13725 (olfatometría dinámica), llevándose a cabo el programa de muestreo de los diferentes focos emisores de olor de la instalación con fecha el 28 de noviembre de 2017, bajo condiciones de normal funcionamiento de la instalación y, posteriormente, aplicando modelos matemáticos a los resultados obtenidos a partir de las muestras recogidas. La mecánica de realización del Estudio fue la habitual en este tipo de estudios olfatométricos: se realiza el muestreo en unas condiciones conocidas y, a partir de los datos obtenidos, se realiza la modelización matemática de cuál sería la inmisión de olor en otras condiciones diferentes, como pueden ser las de máxima capacidad de la instalación.

A partir de las muestras recogidas, se realizaron las modelizaciones para dos escenarios diferentes: la actual configuración de la instalación (91 t/día) y la configuración a máxima capacidad productiva (213 t/día). En ambas modelizaciones se consideró que la captación de aire de los corrales no era conducida a la balsa de homogeneización. En ambos casos se consideró la presencia de animales en los corrales durante las 24 horas del día. El Estudio concluyó que la isodora de 1,0 UOE/m³, calculada mediante olfatometría dinámica, no afecta a ninguna zona residencial, en ninguno de los dos escenarios, siendo este valor de 1,0 UOE/m³ inferior al valor de 1,5 UOE/m³ previsto en la normativa más exigente en otros países europeos.

El muestreo fue realizado por dos técnicos de la Entidad de Inspección Acreditada encargada de la elaboración del Estudio, con la presencia de dos técnicos del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, que corroboraron que el muestreo se realizó bajo condiciones de normal funcionamiento de la instalación.

Pero la alegación tiene razón al indicar que la propuesta de resolución señala que, el día de la toma de muestras, la instalación se encontraba bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento. Esta redacción no es acertada pues el funcionamiento era normal pero no era pleno, pues no operaba a su máxima capacidad.

Se desestima la alegación en el sentido de que el Estudio sí garantiza la ausencia de repercusiones por malos olores, pero procede modificar la propuesta de resolución para eliminar la referencia a un funcionamiento pleno de la instalación.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

5. Alegación quinta: La página web de la empresa cita una capacidad de sacrificio muy superior a la que establece la autorización ambiental integrada, lo que viene a demostrar el incumplimiento de la misma.

- **Respuesta:** Independientemente de la publicidad que el titular de la instalación considere oportuno realizar, lo que rige son las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada. Se desestima la alegación pues no constituye una prueba del incumplimiento de la autorización ambiental integrada.

6. Alegación sexta: AFECMA manifiesta que se opondrá a cualquier intento de recrecer la instalación poco a poco. Solicita la realización de estudios olfatométricos serios y rigurosos, con las debidas garantías y supervisados por técnicos de la Administración.

- **Respuesta:** Como ya se ha indicado anteriormente, el Estudio olfatométrico fue realizado por una Entidad de Inspección Acreditada, de acuerdo con la norma EN 13725, y la toma de muestras supervisada por dos técnicos de la Administración.

El control y vigilancia de la instalación es continua y proporcional al nivel del potencial impacto ambiental de la misma, encontrándose encuadrada esta instalación en el Plan de Inspección Ambiental del Gobierno de Navarra.

Por último, es conveniente indicar que el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece que si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento. Es decir, la autoridad competente tiene en cuenta el efecto acumulativo de las sucesivas modificaciones que se realicen, con el fin de decidir cuándo se alcanza el umbral de alguno de los criterios establecidos para definir una modificación sustancial. Por ejemplo, con la presente modificación significativa, el aumento autorizado de la capacidad productiva es de un 49,5%. Si una próxima modificación supusiera un incremento de la capacidad productiva tan sólo superior al 0,5% con respecto a la capacidad inicialmente autorizada (91 t/día), se dictaminaría que el efecto acumulado de ambas modificaciones constituye una modificación sustancial por superarse el 50% de la capacidad inicial.

D) Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Beriáin, con fecha 08/07/2020:

1. Alegación primera: La propuesta de resolución es errónea ya que autoriza una capacidad de producción de 136 t/día, en vez de la capacidad solicitada por el titular con fecha 5 de diciembre de 2019 que fue 144,99 t/día. Asimismo, asumiendo un peso de canales de 300 Kg para el vacuno y de 12 Kg para el ovino, la modificación excede del 50% de capacidad productiva, situándose en una capacidad máxima de 141,21 t y no de 136 t como indica la propuesta de resolución. En cualquier caso, estaríamos ante una modificación sustancial por lo que debe procederse al archivo del presente procedimiento administrativo.

- **Respuesta:** Es cierto que el titular, en su notificación inicial, presentada con fecha 9 de diciembre de 2019, planteó una capacidad de producción de 140,99 t/día. Sin embargo,

posteriormente, con fecha 7 de enero de 2020, el titular presentó documentación adicional, en la que rectificaba dicho valor y lo fijaba en 136 t/día.

Por otra parte, al margen de los diferentes cálculos que se puedan realizar, la propuesta de resolución limita la capacidad de producción autorizada de la instalación a un valor de 136 t/día. Esta será la capacidad productiva máxima autorizada y no otra, independientemente de cualquier cálculo. Debe tenerse en cuenta que cada instalación trabaja con un rango de pesos que no tiene por qué ser plenamente coincidente con los valores medios del sector. En cualquier caso, la capacidad máxima autorizada se establece en t/día de canales producidas y no en función del número de animales sacrificados, por lo que el valor de 141,21 t/día señalado en la alegación, en ningún caso va a ser autorizado.

Por tanto, se desestima la alegación presentada pues la modificación no es sustancial y el procedimiento administrativo de modificación significativa en trámite es adecuado.

2. Alegación segunda: El aumento de producción hasta 136 t diarias de canal supone un incremento de producción con respecto a lo definido en el proyecto de solicitud de concesión de la autorización ambiental integrada desde 36.400 hasta más de 100.000 canales de vacuno anuales, con idéntica proporción en el caso del ovino. Esto supone que la modificación debería ser considerada como sustancial. Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental inicial se planteaba para una producción media diaria de 50 t diarias de canales, con lo que el incremento planteado también invalida dicho Estudio.

- **Respuesta:** Es cierto que la autorización ambiental integrada concedida inicialmente expresaba la capacidad de producción de las líneas de sacrificio en términos de número de animales sacrificados pero lo correcto es hacerlo en los mismos términos utilizados en la normativa de intervención para la protección ambiental, es decir, en toneladas diarias de canales producidas.

Así, en base a los datos de animales sacrificados y a las condiciones operativas que figuran en la documentación técnica del expediente de concesión de autorización ambiental integrada, la actual capacidad máxima de producción autorizada es 91 t/día de canales. Por tanto, el aumento de la capacidad productiva autorizada hasta 136 t/día supone un incremento del 49,5%, no alcanzándose ni el umbral del 50% previsto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, ni el umbral del 100% previsto en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, para que sea considerada como una modificación sustancial.

Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental presentado al tramitarse el expediente de concesión de autorización ambiental integrada, parte de la misma premisa que el proyecto de Autorización Ambiental Integrada, en cuanto a las puntas de producción que se pueden alcanzar, es decir, en ambos documentos se contempla un escenario de producción máxima de 91 t/día.

Y, en el dictamen emitido por el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, con fecha 28 de enero de 2020, en relación con esta modificación ahora planteada, se valoró que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto de modificación no debía someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, por no encontrarse incluido en ninguno de los Anejos de dicha Ley, y por haberse considerado que no tiene efectos adversos

significativos sobre el medio ambiente, dado que no supone ninguno de los incrementos o afecciones contemplados en dicho artículo 7.

3. Alegación tercera: El aumento de producción hasta 136 t diarias supone pasar de turnos de 3 horas a turnos de 8 horas y es óbice para seguir ampliando sucesivamente mediante tramitaciones no sustanciales sin nuevos Estudios de Impacto Ambiental. La capacidad máxima de las cámaras frigoríficas establecida en proyecto es de 360 canales de vacuno y de 900 canales de ovino, que no coincide con la capacidad definida en la solicitud de la presente modificación que es 727 canales de vacuno y 1.800 canales de ovino.

- **Respuesta:** El valor de referencia a partir del cuál se decidirá si una futura modificación de la instalación es sustancial, es el establecido en la autorización ambiental integrada concedida inicialmente como capacidad autorizada máxima, es decir, 91 t/día de canales.

El Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece que si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento.

Es decir, la autoridad competente tiene en cuenta el efecto acumulativo de las sucesivas modificaciones que se realicen, con el fin de decidir cuándo se alcanza el umbral de alguno de los criterios establecidos para definir una modificación sustancial. Por ejemplo, con la presente modificación significativa, el aumento autorizado de la capacidad productiva es de un 49,5%. Si una próxima modificación supusiera un incremento de de la capacidad productiva superior tan sólo al 0,5% con respecto a la capacidad inicialmente autorizada (91 t/día), se dictaminaría que el efecto acumulado de ambas modificaciones constituye una modificación sustancial por superarse el 50% de la capacidad inicial.

La capacidad de las cámaras, que resulta el factor limitante en la capacidad productiva máxima de la instalación, se cuantifica en la solicitud de la presente modificación en 110 canales completas (220 medias canales) en la primera cámara de estabilización, y en 165 canales completas en las otras tres, a las que hay que sumar las cámaras de expedición y de cuarteo, hasta un total de 727 canales completas de vacuno/equino. En cuanto al ovino, se detallan tres cámaras con capacidad para 60 perchas de 10 canales, lo que hace un total de 1.800 canales. Esta capacidad se calcula en base al análisis del funcionamiento real de la instalación y no en las premisas teóricas que sustentaron el proyecto original.

Cabe señalar que este incremento en la intensidad del uso de las cámaras no ha repercutido en ningún aspecto ambiental. De hecho, el consumo eléctrico, único aspecto ambiental de relevancia en relación con el funcionamiento de las cámaras, se reduce respecto a la previsión realizada en la autorización ambiental integrada original, pues de un consumo diario de 21,58 MWh se pasa a un consumo diario de 16,32 MWh en condiciones de máxima producción.